



## ***Los tributos atípicos***

Estela RIVAS NIETO

Marcial Pons, Madrid, 2006, 199 págs.

Este libro que proviene de la Tesis doctoral que su autora defendió en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona en junio de 2001, así como en la profundización ulterior sobre una serie de figuras que los ciudadanos satisfacen sin tener muy clara su naturaleza y régimen jurídico aplicable, aparece sistematizado en tres amplios capítulos, de los que sólo el tercero se refiere, precisamente, a dichos tributos atípicos.

Los otros dos apartados de la investigación se proyectan sobre dos conceptos que sirven de punto de partida al resto del estudio: la prestación patrimonial de carácter público y el tributo. Además, el libro está precedido de un breve prólogo de Joan PAGÉS I GALTÉS, así como unas páginas introductorias de la propia autora y, al final, se concitan unas cuantas conclusiones y la oportuna referencia bibliográfica.

Al principio se estudia el concepto, las características y clasificación de las prestaciones patrimoniales de carácter público. En torno al primer punto, la autora recuerda que no hay, en nuestro ordenamiento jurídico positivo, un concepto legal de lo que deba entenderse como prestación patrimonial de carácter público, aunque sí se hayan dado diversas definiciones en el ámbito de la doctrina científica –en el libro aparecen expuestas las posiciones de los profesores FALCÓN Y TELLA, PÉREZ DE AYALA, GONZÁLEZ GARCÍA, URQUIZU CAVALLÉ, LOZANO SERRANO y FERREIRO LAPATZA– y se hayan señalado sus características generales en la jurisprudencia constitucional (SSTC 185/1995, de 14 de diciembre; 182/1997, de 28 de octubre; 233/1999, de 16 de diciembre, y 194/2000, de 19 de julio).

Como caracteres de las prestaciones patrimoniales públicas, la profesora RIVAS NIETO considera los siguientes:

- 1.º Es una prestación coactiva –algo que el Tribunal Constitucional ha derivado de que no exista libertad en la realización del supuesto de hecho generador de la obligación de pago de la prestación, o que la actividad o servicio requerido sea objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y, también, cuando existe una actuación monopolística del Estado–.
- 2.º Puede ser percibida por un ente público o un ente privado.
- 3.º Puede ser un ingreso de Derecho público o de Derecho privado.
- 4.º Está sometida a la reserva de ley.

- 
- 5.º Responde al principio de capacidad económica.
  - 6.º No necesariamente ha de ser una prestación dineraria.
  - 7.º Tiene que perseguir un «interés público», es decir, una finalidad pública.
  - 8.º Puede ser una sanción.

En cuanto a la clasificación, la autora advierte del planteamiento doctrinal que divide las prestaciones patrimoniales públicas en tres bloques (LOZANO SERRANO) –el primero comprendería aquellas cuyo fin y fundamento no son los del tributo y entre las que algunas ni siquiera constituyen ingresos públicos; luego vendría el bloque de los tributos y demás prestaciones que materialmente constituyen ingresos públicos y, finalmente, las prestaciones que sin constituir un ingreso se dirigen a la satisfacción de fines públicos de índole financiera– y sugiere una nueva clasificación en función de que se traduzcan o no en ingresos públicos. Luego, en las que sí se perciben por entes públicos, cabe distinguir las que tienen como presupuesto de hecho un acto lícito de las que el presupuesto radica en un acto ilícito. Otra vez, dentro de las primeras, distingue entre las prestaciones tributarias y las no tributarias.

El capítulo segundo se dedica al examen de la definición legal (art. 2 LGT) y características del tributo. Como es sabido, hasta la nueva LGT de 2003 no había una definición de tributo en nuestro ordenamiento y, la verdad, es que para la conceptualización que se ha procurado, mejor habría sido que perdurase el silencio.

El artículo 2.1 de la LGT advierte de que «los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos». Y sigue indicando que «los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución».

Las características del tributo que destaca la autora en su trabajo son las siguientes:

- 1.ª Es un ingreso público.
- 2.ª Es un ingreso de Derecho público.
- 3.ª Posee carácter dinerario.
- 4.ª Debe estar establecido por ley.
- 5.ª Responde al principio de capacidad económica.
- 6.ª No constituye la sanción de un acto ilícito.
- 7.ª Posee una finalidad fiscal y una finalidad extrafiscal.

---

En función de las conclusiones sentadas en los capítulos preliminares, la autora se centra ya en el tercero a estudiar los tributos atípicos que considera más relevantes para el Derecho Financiero. En el examen de las figuras que seguidamente se citan, se lleva a cabo un análisis de la estructura de cada una de las obligaciones –presupuesto de hecho, sujetos (acreedor y obligado al pago), cuantificación, nacimiento de la obligación de pago y gestión– y de la naturaleza jurídica de la prestación. Los tributos atípicos considerados en el libro son:

- Las cuotas de urbanización cuyo presupuesto de hecho consiste en la propiedad de la finca afectada a la ejecución de un determinado planeamiento urbanístico, de forma que se costean básicamente las obras de viabilidad, saneamiento, suministros de agua y electricidad y jardinería. La autora considera que estas cuotas tienen naturaleza tributaria y, concretamente, deben adscribirse a la especie de las contribuciones especiales, aunque tengan carácter parafiscal.
- Las cuotas de conservación que se sitúan en una fase posterior a las de urbanización y que se giran sobre la propiedad de un bien inmueble sobre el que recae la obligación de mantener las construcciones y terrenos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. La profesora RIVAS NIETO las califica como un Impuesto sobre el Patrimonio, también de naturaleza parafiscal.
- El recurso cameral permanente que se tiene que abonar a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación por la realización en territorio nacional de actividades comerciales, industriales o navieras también aparece como un impuesto parafiscal que debe satisfacerse por el mero hecho de pertenecer a una de estas Cámaras.
- Las cuotas que se tienen que abonar por pertenecer a los Colegios Profesionales, y poder ejercitar así determinadas profesiones, son concebidas también como impuestos parafiscales que se separan del régimen tradicional de los tributos en los siguientes aspectos: es el Colegio quien gestiona y recauda la prestación que suscita un ingreso de Derecho privado, teniendo una finalidad afectada a la consecución de los fines propios colegiales, sin que se cumpla escrupulosamente el principio de legalidad.
- Las cotizaciones a la Seguridad Social aparecen como un impuesto parafiscal sobre el factor trabajo o sobre el salario, al venir afectadas a fines determinados y resultar recaudadas por las entidades gestoras de la Seguridad Social. La obligación de cotizar al régimen de que se trate (general, especial agrario, especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, de empleados del hogar, de la minería del carbón y de los trabajadores del mar) surge con el inicio de la actividad profesional y se mantiene mientras perdure el alta en el mismo.
- Los aranceles que perciben los notarios y registradores tienen como presupuesto de hecho la realización de una operación por parte de estos profesionales oficiales y, a juicio de la autora, se configuran como tasas parafiscales por realizarse un servicio –que no es de solicitud voluntaria y no se realiza por el sector privado– en régimen de Derecho público que afecta de modo particular al obligado tributario.

- 
- Las tarifas que se tienen que abonar a la Sociedad General de Autores de España, por la utilización (proyección, exhibición o transmisión por cualquier medio) del repertorio administrado por esta entidad de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, no son tributos –al percibirse por un ente privado–, pero pueden ser consideradas como prestaciones patrimoniales de carácter público en atención a la finalidad de protección de derechos que tiene dicha entidad y por tratarse de prestaciones coactivas.
  - Las tarifas por la prestación de servicios públicos o actividades administrativas que también tengan inherente esa nota de coactividad revestirán la naturaleza de una tasa, mientras que las tarifas no coactivas podrán regularse como precios públicos.

*Miguel Ángel Martínez Lago*